

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido ante el Gobernador de Valencia para la formación de una sociedad anónima que con el título de *Compañía valenciana de Seguros marítimos* y el capital de 20 millones de reales, divididos en 4,000 acciones de á 5,000 rs., se propone por objeto el ramo de seguros marítimos en toda su extensión:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio relativas á las sociedades anónimas, la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento de 17 de Febrero dictado para su ejecución:

Considerando que por parte de los fundadores de la citada sociedad se han llenado todos los requisitos prevenidos por dichas leyes, y que se ha acreditado además en debida forma haberse hecho efectivo el importe del primer dividendo determinado por el Gobierno, completando la suscripción del total de las acciones en que se halla dividido el capital social;

Oído el Consejo Real y de conformidad con su dictámen, Vengo en autorizar la constitución definitiva de la expresada sociedad bajo la denominación de *Compañía valenciana de Seguros marítimos*, y en autorizar á su administración para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Visto el expediente instruido en el Gobierno de Barcelona para la formación de una sociedad anónima que, con el título de *La Esperanza de seguros marítimos* y el capital de 20 millones de reales, divididos en 2,000 acciones de á 10,000 rs., se propone por objeto el ramo de seguros marítimos en toda su extensión, y también el de poder asegurar contra incendios toda clase de efectos almacenados en la expresada ciudad, siempre que lo acuerde la Junta inspectora de la compañía á propuesta de la Dirección de la misma:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio que hacen relación á las sociedades anónimas, la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento de 17 de Febrero siguiente dado para su ejecución:

Considerando que por parte de los fundadores de esta proyectada sociedad se han llenado todos los requisitos prevenidos por dichas leyes y reglamento; y que, después de haber ajustado sus estatutos á lo prescrito en la Real orden de 30 de Julio último, han verificado los suscriptores el desembolso del 10 por 100 del importe total de sus acciones determinado por el Gobierno.

Considerando que, no obstante haberse practicado la reforma anteriormente indicada, es preciso que la denominación de la sociedad guarde conformidad y exprese todos los objetos de su fundación;

Oído el Consejo Real y de acuerdo con su dictámen, Vengo en autorizar la constitución definitiva de la mencionada sociedad con la denominación de *La Esperanza de seguros marítimos y contra incendios*, autorizando á su administración para que dentro del término de 30 días, contados desde el de la publicación de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don José Flores para que, sin perjuicio los

derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del río Ter como motor de un establecimiento industrial que se propone construir en el término de Sarriá, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La presa no podrá exceder de un metro de altura sobre el fondo del río.

Segunda. Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

Tercera. La presente autorización no da derecho á indemnización alguna al interesado en el caso en que se verifique la rectificación del río.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que el día 19 de Noviembre próximo se encienda un nuevo faro de segundo orden que se ha establecido en el cabo Blanco de la Isla Conejera, en Ibiza, y mandar que por la Dirección de Hidrografía se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo á los datos que se le remitan por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, de los cuales resulta:

Que Vicente Cervera interpuso ante

el expresado Juez un interdicto en queja de que hallándose en posesión de un banal de la propiedad de su consorte, situado en la partida de los terrenos del término de Bugarra, lindante con la acequia y el río, el Alcalde del mismo pueblo había mandado abrir, sin su anuencia y consentimiento, en medio del expresado banal ó pedazo de tierra, una zanja para conducir por ella el agua de la acequia, variando el antiguo cauce de esta:

Que sustanciado el interdicto, y habiendo recaído auto restitutorio, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibición al Juez, expresando que la zanja se había abierto porque en vista de que, á pesar de haberse mandado que los vecinos que tuvieran tierra-huerta en los terrenos de la acequia se presentasen á la limpia de la misma, no concurrió Cervera, fué preciso dar á las aguas dirección por un pedazo de su heredad, inculco hace 11 años:

Que el Gobernador, sin oír al Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez; y este procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sin celebrar vista sobre la misma dió auto declarándose competente, de lo cual resultó el conflicto de que se trata:

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1855, que prescribe que al entablar los Gobernadores competencia con el carácter administrativo, oigan previamente al cuerpo provincial:

Vista la disposición 9.ª del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que el Juez ó Tribunal requerido, después de comunicar el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal y á las partes, celebrará vista, con citación de estas y del propio ministerio fiscal, del artículo de competencia antes de proveer auto sobre la misma:

Considerando que ni el Gobernador de Valencia ha oído al Consejo provincial para entablar esta contienda, según lo dispuesto en la Real orden primero citada, ni el Juez de Villar del Arzobispo ha celebrado vista del artículo de competencia, con arreglo á lo prevenido en la disposición 9.ª además citada del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á siete de Octubre

de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Don Lorenzo Medina, Alcalde que fué de Aldeire, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Granada, ha negado al Juez de primera instancia de Guadix la autorizacion que solicitó para procesar á D. Lorenzo Medina, Alcalde que fué de Aldeire.

De este expediente resulta: que denunciado tres veces el ganado de Don Juan José de Yanguas, vecino de Lacahorra, por estar pastando en terrenos del distrito municipal de Aldeire, el Alcalde de este punto impuso á aquel vecino la multa de 120 rs. vn., 40 por cada una de las transgresiones cometidas, notificandosele por medio del Alcalde de su vecindad:

Que Yanguas, á causa, segun dice, del mal estado de su salud, y del recio temporal que se experimentaba, no se presentó á satisfacer la multa hasta 10 dias despues de aquel en que se le habia notificado; y entonces lo verificó acudiendo á casa del Secretario del Ayuntamiento, y ofreciendo con voces descompuestas, segun el mismo Secretario asegura, la indicada cantidad en metálico al Alcalde que allí se encontraba:

Que habiéndose este resistido á admitirla, porque lo que deseaba era el papel de multas correspondiente, Yanguas contestó, segun él mismo dice, que ni lo tenia ni lo imprimia; despues de lo que, á ruegos del Secretario que deseaba evitar todo altercado, tomó el Alcalde el dinero y lo entregó á este mismo, que así lo afirma en su declaracion, para que enviase á la ciudad por el papel correspondiente, puesto que en el pueblo no se encontraba.

Que así se hizo, remitiéndose la mitad del papel recortado á la Administracion de Hacienda pública de la provincia; y no habiendo sido posible entregar la otra mitad al interesado Yanguas, aun cuando se le remitió por medio de un alguacil, porque no le abrieron á este la puerta de la casa, segun dice el Secretario del Ayuntamiento, se dió conocimiento de este suceso al Escribano D. Francisco Morales:

Que Yanguas acudió al Juez de primera instancia de Guadix en queja contra la providencia del Alcalde, que califica de fraude, exaccion ilegal y estafa, porque no la ha precedido juicio de ninguna especie, por mas que sean exactos los hechos que la motivaron, ni fué cobrada la multa en el papel correspondiente, que dice no podia tener dispuestto porque ignoraba la condena, á pesar de haber transcurrido 10 dias desde su notificacion hasta el cumplimiento de la misma:

Que despues de varios incidentes en la tramitacion de estos autos, consultados á la Audiencia territorial, se recibió á instancia de Yanguas una informacion de testigos, tres de ellos presentados por él mismo; y de sus declaraciones, así como de la del Secretario del Ayuntamiento y de los escritos del mismo Yanguas, aparece cuanto queda expuesto:

Que en este estado del negocio, el Juez, á consecuencia de lo que tambien

habia acordado la Audiencia, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para procesar al Alcalde de Aldeire; y le fué negada, fundándose aquel funcionario, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, en que el Alcalde habia usado de sus atribuciones como Autoridad administrativa, y habiendo adquirido inmediatamente el papel correspondiente á la multa impuesta, remitió la mitad á la Administracion de Hacienda pública, dando parte de todo al Gobierno de la provincia:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policia rural:

Visto el art. 75 de la misma ley, que confiere á los Alcaldes la facultad de aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas cuyo máximo es la cantidad de 100 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos.

Visto el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que previene en su art. 55 que todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravencion á las leyes, aranceles, reglamentos, bandos ú órdenes de las Autoridades, serán exigidas precisamente en papel del llamado de multas, y de ninguna manera en metálico; debiendo considerarse comprendidos en los artículos 317 y 318 del Código penal los que las exigieren en dinero:

Vistos estos mismos artículos que establecen las penas que han de imponerse al empleado público que sin autorizacion competente impusiese una contribucion ó arbitrio, fuese esto ó no en provecho propio:

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Aldeire, imponiendo gubernativamente una multa á D. Juan José Yanguas por las faltas cometidas, obró estrictamente dentro del círculo de sus atribuciones como Autoridad administrativa, al tenor de lo dispuesto en la citada ley.

2.º Que no aparece se extralimitara en cuanto á la manera de exigir esta multa, porque no precediera á su imposicion ó exaccion ningun juicio; puesto que esta formalidad no es necesaria procediendo, como procedia, el Alcalde gubernativamente; ni aun para atender al extremo de hacer constar la exactitud de los hechos, toda vez que el penado no los niega, y antes bien se ha conducido siempre en este negocio partiendo del supuesto de que las denuncias eran exactas.

3.º Que tampoco puede fundarse la extralimitacion en que la multa haya sido exigida en metálico; puesto que consta por confesion del mismo penado que el Alcalde la exigió en el papel correspondiente, resistiéndose á recibir cantidad alguna en metálico, y que solo por no haber en el pueblo el papel que se necesitaba y para evitar todo altercado á que pudiera dar lugar la censurable conducta de Yanguas, consintió en tomar la cantidad en metálico, y la entregó en seguida al Secretario para que enviase á buscar el papel correspondiente, como en efecto se hizo.

4.º Que esto supuesto, no es posible la aplicacion al negocio presente del artículo citado del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que se refiere al caso en que sean las multas exigidas en dinero; ni tampoco los artículos tambien citados del Código penal, puesto que no se ha cometido ninguna exaccion indebida ni en provecho propio;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, do

Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (q. D. g.), en despacho del dia 3 de Setiembre último, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuacion se expresan á los sujetos siguientes:

Diócesis de Palencia.

Para el curato de segundo ascenso de Santa Maria de Villabrágima á D. Frutos Donis.

Para el de Santoyo á Don Domingo Montes.

Para el de Poblacion de Campos á D. Juan Frances.

Para el de Prádanos á D. Marcelino Arce.

Para el de Antigüedad á D. Félix Retuerto.

Para el de Espinosa de Villagonzalo á D. Francisco Garcia.

Para el de Itero de la Vega á D. Felipe Maria Liebana.

Para el de Villasabariego, de primer ascenso, á D. Jerónimo Alonso.

Para el de entrada de Villagimena á D. José Carabaza.

Para el de Olmos de Esgueva á Don Claudio Miguel.

Para el de Villamoronto á D. Claudio Garcia Villaron.

Para el de Bárago y su anejo Sobrado á D. Isidro Gonzalez.

Para el de Hermedes á D. Mariano Gil.

Para el de Villabaquerin á D. Francisco de la Fuente.

Para el de Ornillos de Cerrato á Don Mariano Magaz.

Para el de San Cebrian de Mozote á D. Pedro Martin.

Para el de Bárcona de Campos á Don Juan Lopez.

Para el de Villarmentero de Esgueva, rural de primera clase, á D. Cayetano Matia.

Para el de Montoto á D. Juan Lezcano.

Para el de Roturas á D. Eustaquio Cobillo.

Para el de San Juan de Alba á Don Fructuoso Tablares.

Para el de Paradilla á D. Bernardo de Abajo.

Para el de Santiago de Val, rural de segunda clase, á D. Andrés Martin.

Para el de Sotillo y su anejo San Jorde á D. Mariano Baillo.

Para el de Moarves á D. Pedro Garrido.

Para el de Areños á D. Antolin Quierce.

Para el de Boedo á D. Cayetano Durana.

Para el de Casavegas á D. Manuel Fernandez Roda.

Para el de Santa Maria de Balbuena á D. Modesto Andechaga.

Para el de Molpeccres á D. Julian Arias Casas.

Diócesis de Tortosa.

Para el curato de Mora la Nueva, de entrada, á D. Jacinto Amorós.

(Gac. núm. 1,744.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 385.

Para el mejor y mas pronto despacho de los asuntos pertenecientes á las Corporaciones municipales, se hace preciso:

1.º Que todas las comunicaciones que tanto los Alcaldes como los Ayuntamientos dirijan á este Gobierno, vengan con el sello que respectivamente usan, cuidando de que se estampe con toda claridad. 2.º Que pongan un extracto de su contenido al margen de las mismas. Y 3.º Que han de ser fechadas con el nombre que toma el Ayuntamiento. Encargo por lo tanto el cumplimiento de estas disposiciones esperando se me evite el disgusto de tener que recordarlas ó devolver las comunicaciones que vengan sin aquellos requisitos. Santander 30 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 386.

A fin de que la administracion provincial corresponda á su alto y tutelar objeto, y los negocios se resuelvan no solamente en justicia, sino tambien sin dilaciones innecesarias, me dirijo á los Alcaldes encargándoles muy eficazmente actividad en el despacho de cuantos informes se les pidan, tanto por este Gobierno, como por las demas autoridades y gefes de la provincia. Asimismo les recomiendo resuelvan con brevedad cuantas reclamaciones les dirijan los particulares, cuidando de que sus acuerdos estén basados en la justicia, y por consiguiente que no entre en ellos para nada la animosidad, las rencillas, ni el espíritu de partido. Lejos de ellos semejantes prevenciones, pues su mision no es otra que la de ser celosos administradores de los intereses comunales, por los cuales la ley les llama á velar, corresponder á la confianza que en ellos depositaran sus comitentes al darles sus sufragios, y á que jamás la autoridad tenga que dejar sin efecto sus disposiciones.

Así como me hallo resuelto á no permitir que persona alguna falte por escrito ó de palabra á las consideraciones debidas á las autoridades locales, ni á las corporaciones municipales de que son Presidentes, sin que inmediatamente les aplique el correctivo á que se haya hecho merecedora, tambien estoy resuelto á castigar con mano fuerte al Alcalde que desconociendo sus deberes y la alta mision que está llamado á desempeñar beje ó deprima á aquel de sus convecinos que acuda á él demandando justicia ó proteccion. Una y otra jamás debe negarlo sin incurrir en grave responsabilidad, de la que deberá responder ante mi autoridad ó la del poder judicial. Santander 7 de Noviembre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 387.

HACIENDA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice con fecha 3 del actual lo siguiente.

«Visto cuanto resulta del expediente formado en esta Direccion general sobre concesion de un depósito especial de puerto solicitado por la Junta de comercio de esa plaza, y otorgado por Real orden de 6 de Octubre último, y resultando que dicha Corporacion ha llenado todas las condiciones prescritas en los reglamentos vigentes sobre depósitos, esta Direccion general dá desde luego por establecido para los efectos legales, el concedido á ese puerto por la Real orden citada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos convenientes. Santander 9 de Noviembre de 1857.—Fernando Balboa

CIRCULAR NÚMERO 388.

Por el Juzgado de primera instancia

de S. Vicente de la Barquera, se sigue causa criminal de oficio contra Don Francisco Gomez de Villegas, clérigo de prima, natural de Toñaces, por desacato al Alcalde de Alfoz de Lloredo; y habiendo recaído auto de prisión para el mismo, ignorándose su paradero, se reclama su captura, por lo tanto prevengo á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias para la captura de Villegas y caso de ser habido lo remitan á disposicion del referido Juzgado. Santander 7 de Noviembre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 389.

Por el Juzgado de primera instancia de S. Vicente de la Barquera, se reclama la captura de Marcos Garcia y su hijo, vecino de la Lastra, en Tudanca,

por causa criminal que se le sigue en aquel Juzgado por hurto de un caballo y otros efectos á D. Cosme de la Torre que lo es de Gosgaña. En su virtud los Alcaldes y Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á su detencion, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del citado Juzgado. Santander 7 de Noviembre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 390.

D. Pedro de Castanedo Palacio, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rivamontan al Mar, para trasladarse á Méjico.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de

quinze dias contados desde la fecha. Santander 11 de Noviembre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 391.

DERROTAS.

Los propietarios y colonos de las mieses radicantes en los términos de los pueblos de Mijares, Queveda, Viveda y Oreña, ayuntamiento de Santillana. Los de Astrana, Quintana, Lavin y Bustancillos, ayuntamiento de Soba. Los de Ibio, Cos y Mazcuerras, ayuntamiento del mismo. Los de Estrada, ayuntamiento de Valde San Vicente. Los de Ongayo, Hinogedo, Cortiguera, Puente y Ubiarco, ayuntamiento de Ongayo. Los de Luena, ayuntamiento del mismo. Los de Cayon, id. Los de Valle, ayuntamiento de Ruesga. Los de Mata, Sopenilla, Santa Marina, Sobilla, Llano, Jain de Posajo, Rivero y Tarriba, ayun-

tamiento de San Felices. Los de Cartes, ayuntamiento del mismo. Los de Aes y Puente-Viesgo, ayuntamiento de este último. Los de Cabezón de la Sal, Carrejo, Bustablado y Ontoria, ayuntamiento de Cabezón de la Sal. Los de Labarces y la Revilla, ayuntamiento de Valdáliga. Los de Terán, Selores, Renedo y Valle de Sopena, ayuntamiento de Cabuérniga. Los de Moncalian y Bárcena de Cicero, ayuntamiento de este último. Los de Golbardo y La Busta, ayuntamiento de Reocin. Los de Carmona, ayuntamiento de Cabuérniga y los del pueblo de Rasines, han solicitado la apertura de sus mieses.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por si alguna persona se creyere con derecho á reclamar contra cualquiera de las enunciadas pretensiones lo verifique ante mi autoridad dentro del término de ocho dias. Santander 11 de Noviembre de 1857.—Fernando Balboa.

MINAS.

Por un olvido involuntario, no se incluyeron en la nota de las operaciones facultativas que ha de practicar el Sr. Ingeniero D. Eduardo Fourdinier, inserta en el número anterior, las minas siguientes:

Nombre de la mina.	Operacion que hay que practicar.	Registrador.	Representante.	Término.
La Fernanda	Demarcacion	Sabino Bustamante	»»	Rábago.
San Rogelio	Idem	Julian Peña	Juan Merodio	Cabanzon.
La Pluma	Idem	El mismo	Manuel Gutierrez Cueva	Rodezas.
La Montañesa	Idem	Castor Gutierrez de la Torre	Casimiro Gomez Ganceda	Roiz.
La Antonia	Idem	El mismo	El mismo	Idem.
Teresa	Idem	Ignacio Perez	Gregorio Ruitoba	Novates.

CIRCULAR NUMERO 392.—MINAS.

El Ingeniero de minas de esta provincia D. Andrés Alcolado, practicará desde el día 16 del actual, las operaciones facultativas que expresa la nota que se inserta á continuación.

En su consecuencia he dispuesto publicarlo en el Boletin oficial, á fin de que llegando con la anticipacion debida á noticia de los interesados, puedan presenciar dichas operaciones por si ó por medio de sus representantes, segun previene la Real orden circular de 8 de Marzo de 1852, parándoles el perjuicio que haya lugar en el caso de no verificarlo.

Prevengo muy particularmente á los Alcaldes y demas autoridades locales de los pueblos en que radican las minas, presten al indicado Ingeniero los auxilios que les reclame, para el mejor y mas pronto desempeño de su cometido, cuidando desde luego de dar la mayor publicidad al presente Boletin y hacer las notificaciones administrativas á los mismos interesados y dueños de las minas colindantes, si las hubiere, de conformidad con lo que prescribe el Reglamento del ramo. Santander 9 de Noviembre de 1857.—Fernando Balboa.

Nota de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero de minas que suscribe en las que á continuación se expresan.

Nombres de las minas.	Operacion que hay que practicar.	Registradores.	Término en que radican.
<i>Desde el dia 16 al 18 de Noviembre.—Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha.</i>			
Puerto-Rico	Demarcacion	Eugenio Ruiz de Quevedo	Pié de Concha.
Amistad	Reconocimiento preliminar	Miguel Fernandez Cueto	Idem.
<i>Ayuntamiento de Santillana del Mar.—Del 19 al 21.</i>			
Nuestra Señora de las Quintas	Reconocimiento preliminar	Antonio Cobo	Queveda.
Cármén	Idem	Juan Huelva	Mijares.
Solopeña	Idem	Joaquin Perez Peña	Vivera.
Lisonjera	Idem	Nicolás Obregon	Oreño.
Los cuatro amigos	Idem	Cipriano Osés	Idem.
Vitoria	Idem	José Maria Diaz	Idem.
Santa Hilaria	Idem	Antonio Nicolas	Idem.
Calderona	Idem	Salustiano Vielva	Idem.
Consolacion	Idem	Pedro del Hoyo	Idem.
Nuestra Señora del Cármén	Idem	Máximo Gomez Cadórniga	Idem.
Santa Josefa	Idem	Antonio Bellido	Idem.
Jauja	Idem	Manuel Diaz de Llar	Idem.
Varia	Idem	Jacinto Villegas	Idem.
Trinidad	Idem	Ignacio Perez	Idem.
Princesa	Idem	El mismo	Idem.
Rosario	Idem	Gerónimo Eguaras	Idem.
Nuestra Señora del Terreno	Idem	Juan Antonio Bellido	Arroyo.
Jacoba	Idem	Luis Ruiz de la Escalera	Idem.
La Deseada	Idem	José Maria Bustamante	Santillana.

Nombre de las minas.	Operacion que hay que practicar.	Registradores.	Término en que radican.
Santa Justa.....	Reconocimiento preliminar....	Jacinto Gonzalez.....	Ubiarco.
Nuestra Señora de Covadonga.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
Nuestra Señora del Rosario.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
La Concepcion.....	Idem.....	Juan Antonio Bellido.....	Idem.
Mi dicha.....	Idem.....	Jacinto Gonzalez.....	Idem.
San José.....	Idem.....	Francisco Sanchez Tagle.....	Idem.
Nuestra Señora del Rosario.....	Idem.....	Jacinto Gonzalez.....	Idem.
Felicidad.....	Idem.....	Pedro del Hoyo.....	Idem.
Bernardo.....	Idem.....	Jacinto Villegas.....	Idem.
Matilde.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
La Reina.....	Idem.....	José Argueso.....	Idem.
Cloroformo.....	Idem.....	José Juanco.....	Idem.
San Victor.....	Idem.....	Tiburcio Garcia.....	Idem.
Rosario.....	Idem.....	Dionisio Montes.....	Idem.
Mefistofeles.....	Idem.....	Luciano Iturrialde.....	Idem.
Aquerra.....	Idem.....	Lucio Garcia.....	Idem.
Virgen de la Concepcion.....	Idem.....	Francisco Sanchez Tagle.....	Idem.
Justa.....	Idem.....	Pedro del Hoyo.....	Idem.
La ley.....	Idem.....	Manuel Blanco.....	Idem.
San Francisco.....	Idem.....	Francisco Sanchez de Tagle.....	Idem.
Santiago.....	Idem.....	Cayetano Pedraja.....	Suances.
Cármén.....	Idem.....	Ambrosio Gimenez.....	Idem.
Virgen del Cármén.....	Idem.....	Cayetano Pedraja.....	Suances y Cortiguera.

Ayuntamiento de Piélagos. — Del 25 al 27.

Matilde.....	Reconocimiento preliminar....	Ramon Perez del Molino.....	Arce.
Vista alegre.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
San Roman.....	Idem.....	Tiburcio Garcia.....	Idem.
San Julian.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
San Agustin.....	Idem.....	Felipe Elorga.....	Idem.
Santa Teresa.....	Idem.....	José Juanco.....	Idem.
San Rufo.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
Santa Maria.....	Idem.....	Lucas Iturralde.....	Idem.
La Cabeles.....	Idem.....	Eugenio Ruiz de Quevedo.....	Idem.
Mona Lisa.....	Idem.....	Gervasio de Eguaras.....	Idem.
Los dos Amigos.....	Idem.....	Remy Thiebaut.....	Parbayon.
La Norma.....	Idem.....	Paulino Rodriguez.....	Arce.
La Bienvenida.....	Idem.....	Remy Thiebaut.....	Oruña.
Religiosa.....	Idem.....	Javier Lopez Bustamante.....	Idem.
Dominga.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
Fernando.....	Idem.....	Julian Peña.....	Idem.
Julia.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
Enrique.....	Idem.....	Castor Gutierrez de la Torre.....	Idem.
Sixto.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
La Ceres.....	Idem.....	Eugenio Ruiz de Quevedo.....	Idem.
San Andrés.....	Idem.....	José de Pereda Cacho.....	Rumoroso.

Ayuntamientos de Villaescusa, Camargo y Santander. — Del 28 al 29.

Marte número 19.....	Reconocimiento preliminar....	Luis Ratier.....	Liaño.
Urania.....	Idem.....	Julian Peña.....	Camargo.
Thalia.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
Clio.....	Idem.....	Tiburcio Garcia.....	Idem.
Erato.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
Melpomene.....	Idem.....	Castor Gutierrez de la Torre.....	Idem.
Terpsicore.....	Idem.....	Luciano Iturralde.....	Idem.
Euterpe.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
La Casualidad.....	Idem.....	Faustino Lopez.....	Escobedo.
Union.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
Ignorancia.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
Nuestra Señora del Monte.....	Idem.....	Francisco Calderon Rio.....	Igollo.
El Cármén.....	Idem.....	Tadeo Rodriguez.....	Revilla.
Polimnia.....	Idem.....	Tiburcio Garcia.....	Idem.
Somacueva.....	Idem.....	Castor Gutierrez de la Torre.....	Idem.
Adelaida.....	Idem.....	Javier Lopez Bustamante.....	Peña-Castillo.
Buen Suceso.....	Idem.....	Gervasio de Eguaras.....	Idem.
Dios me valga.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
San José.....	Idem.....	José Pernia y José de la Vega.....	Santander.

Santander 9 de Noviembre de 1857. — Andrés Alcolado.